



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Abril veinticuatro de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
<b>Ejecutante</b>	Andrés Albeiro Galvis Arango C.C 8.433.796
<b>Ejecutado</b>	Julio César Londoño Pulgarín C.C 71.577.768 Rosa Ivon Ramírez Paniagua C.C 43.525.788
<b>Radicado</b>	05001 31 03 015 2022 00237 00
<b>Asunto</b>	No accede a petición

Se allega solicitud por parte del apoderado judicial del demandante, invocando el Derecho de Petición, mediante el cual, llama la atención de esta instancia solicitando “dar trámite a la solicitud de medidas cautelares solicitadas el 2-03-2023, además que también se le profiera el auto de seguir adelante con la ejecución al interior del presente trámite”.

Planteada así la situación y siendo necesario sentar algunas precisiones al respecto, se procede a concretar lo siguiente: Al instituirse como fundamental el Derecho de Petición en la Constitución Política, se determinó: “ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”, respecto de dicho mandato la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar el sentido y alcance del derecho, indicando que: “el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada servirá la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

Así pues, la Jurisprudencia ha establecido unos parámetros que deben seguirse en las respuestas a los Derechos de Petición. Sin embargo, el alcance de este derecho encuentra limitaciones tratándose de actuaciones judiciales, donde los actos son reglados. Por ello, las peticiones que se formulan ante los jueces son de dos clases: I. las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que, por tales, se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y II. Aquellas que, por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulso procesal, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición de tal, bajo las normas generales del Derecho de Petición que rige el Código Contencioso Administrativo. Sobre este aspecto ha precisado la Corte:

*“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

*Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es El Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales o conceptos legales o jurisprudenciales aplicables a un caso en particular, no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél {del proceso} en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”<sup>1</sup>*

Teniendo en cuenta el anterior recuento jurisprudencial, se colige que lo pretendido por el peticionario, se enmarca dentro de lo allí normado, por ello, no tiene fundamento jurídico; no obstante, se precisa que la solicitud elevada por el demandante ya fue resuelta con antelación y en su momento el juzgado consideró que

*Teniendo presente que el trámite que se adelanta en éste asunto es el de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, y que el inmueble con M.I 001-729539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur; así como los bienes muebles y enseres que se encuentren ubicados en el centro artístico y cultural Sócrates, en la dirección 46 N°60-55 (Medellín), no hacen parte de la escritura pública No. 4.408 del 12 de junio de 2018 constitutiva de hipoteca, no es posible decretar la medida solicitada.<sup>2</sup>*

Por tanto, no entiende este operador judicial, la razón por la cual el togado sigue generando peticiones en tal sentido, por lo que se le insta a revisar el expediente y los respectivos estados judiciales publicados en el micro-sitio que el juzgado obstante en la página web de la Rama Judicial.

Ahora bien, frente al proferimiento del auto que ordena seguir adelante con la ejecución el despacho procederá en esta fecha a emitir la respectiva decisión atendiendo dicha petición.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO. NEGAR** la petición invocada por el togado del demandante por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: INSTAR** al apoderado judicial del extremo demandante para que previo a realizar solicitudes, revise el expediente pues como en la presente ocasión las solicitudes de medidas cautelares ya se habían despachado desfavorablemente desde el 26-09-2022.

**TERCERO. ENTERAR** a las partes de la presente decisión a través de los estados electrónicos que se publican en el micro-sitio del juzgado en la página web de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE**  
**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**

S.Q.

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

<sup>1</sup> (Sentencia T -377 de 2000).

<sup>2</sup> Auto del 26 de septiembre de 2022

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f45dba5d78fc1399941aaf93f628c9d136511bb488bc82c2cba08b759183fce**

Documento generado en 24/04/2023 01:55:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**